

# REVISTA DE REVISTAS

A cargo de JOSE RAMON ANTON RIESCO

**RODRIGUEZ LOPEZ, Félix:** "Algunas cuestiones sobre el acrecimiento en las comunidades.—La comunidad de usufructuarios y el usufructo de cónyuges". R.C.D.I., núm. 535, noviembre-diciembre 1979, pág. 1269.

Se parte en este trabajo de que la tesis básica en nuestro derecho en torno al derecho de acrecer se encuentra marcada por un imprescindible presupuesto para su actuación: el hecho comunitario, y este hecho puede estar marcado por dos situaciones: en trámite de formación, cuando la comunidad está en vías de constitución y desarrollado, cuando la comunidad está plenamente constituida.

La vocación a la comunidad puede provenir de un acto mortis causa o de un acto inter vivos, bien lucrativo, bien oneroso. La referida vocación puede además producirse como acto conjunto o con designación de parte específica, como así se infiere de los artículos 637, 982 y 1.398 del Código civil.

La situación de comunidad constituida se producirá una vez que la adquisición del derecho sobre el que aquélla haya de recaer sea concreta y definitiva. Dentro de ésta concierne especialmente y conviene de modo importante distinguir los dos fundamentales tipos de comunidad que se pueden ofrecer: la romana o por cuotas y la comunidad germánica.

Después de sentar estas bases se va descendiendo al examen de casos concretos, típicos y peculiares como el del artículo 521 del Código civil y la comunidad del usufructo entre cónyuges. ?

Por lo que respecta al primero se estudian las siguientes fases: comunidad de usufructuarios en formación y modalidades señaladas anteriormente, entre las que adquieren especial importancia la vocación por acto mortis causa, deteniéndose especialmente en investigar las posturas de algunos autores como García Bernardo, Beltrán de Heredia y Roca Sastre. Más adelante se estudia la vocación por acto inter vivos y gratuito a la comunidad de usufructo. Y en esta materia se concluye con el examen de la comunidad de usufructuarios ya constituida.

En la comunidad de usufructo entre cónyuges se distingue entre el usufructo por cuotas indivisas y el denominado usufructo ganancial. El nacimiento de esta figura se estudia y examina en consonancia con el artículo 95 regla 1.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario.

No obstante hay algunas cuestiones que son objeto de un más detallado examen, como la cuestión acerca de si en las enajenaciones de nuda propiedad sin reserva explícita del derecho de usufructo ha de entenderse constituido tal derecho, otra, dentro del usufructo simultáneo y conjunto entre cónyuges, si es posible su adquisición por negocio simultáneo oneroso o por reserva en la enajenación de la nuda propiedad de unos bienes gananciales o bien por reserva en la enajenación de la nuda propiedad de bienes privativos.

**DE LA RICA, Ramón:** "El derecho de tanteo: su naturaleza. Posibilidad de inscripción. Efectos de ésta. Título inscribible y circunstancias de la inscripción". R.C.D.I., núm. 534, septiembre-octubre 1979, pág. 1037.

Es uno de los problemas que a juicio de La Rica se plantean en Derecho inmobiliario sin que tenga una solución concreta y precisa. Debe su origen principalmente al contorno ambivalente o impreciso de este mismo derecho, intermedio entre los de naturaleza personal y real, sino también a la diferente y a veces contradictoria doctrina que sostuvieron los hipotecaristas clásicos en los albores del sistema. El autor da una idea civilista del tema antes de entrar en el concepto propiamente registral de la materia.

Afirma siguiendo a Gierke que el tanteo, al igual que el retracto, es uno de los derechos que se pueden encuadrar dentro de los llamados derechos de adquisición y que se puede constituir de forma legal o meramente convencional.

Mantiene la tesis de que es inoperante la crisis de identidad que sufren los derechos reales de adquisición en el ámbito civil.

Señala la diferencia de tratamiento que debe llevar a que los derechos de tanteo legal no es necesario que se inscriban en los Registros de la Propiedad, mientras que es necesario que los convencionales lo sean para que puedan afectar a terceros, dentro de la teoría del *numerus apertus* que pregona el artículo 7 del Reglamento Hipotecario.

Al examinar la jurisprudencia registral se detiene muy especialmente en la Resolución de 20 de septiembre de 1966 y hace una exposición completa de la misma en todos sus términos. Termina el examen de esta jurisprudencia con el detenido estudio de la Resolución de 19 de septiembre de 1974.

Más adelante se estudian los requisitos de los títulos inscribibles y las condiciones que deben tener los mismos para que puedan gozar de la protección registral en todos sus aspectos. Los modos de constitución y las formas de la misma son examinadas detenidamente, así como las circunstancias de la inscripción, con especial referencia a los datos y requisitos exigidos por la norma del artículo 51 del Reglamento Hipotecario.

En las circunstancias de la inscripción del derecho de tanteo convencional se menciona las modalidades de la misma, deteniéndose y haciendo especial mención de si es necesario un plazo de duración no vinculante, las modalidades del plazo y del aviso de la enajenación vinculante, y si se constituye como un derecho a favor de una persona, personalísimo o como derecho transmisible o a favor de quien en cada momento sea titular de un inmueble determinado.

**CASTAN, José María:** "La enajenación de bienes de menores sometidos a la patria potestad". Septiembre-Octubre, núm. 534, R.C.D.I., año LV, pág. 1019.

Uno de los temas que ofrece mayor interés práctico entre los muchos que se plantean dentro del ámbito patrimonial de la patria potes-

dad es, sin duda, el de la enajenación de bienes de menores. La necesidad de limitar las facultades del ejerciente de la patria potestad en orden a la enajenación de bienes de los hijos fue advertida en el Derecho medieval español y asoma a textos del Fuero Juzgo y de las Partidas.

Respecto al artículo 164 existen dos limitaciones: para vender y gravar, y por otro lado, para transigir.

Para vender y gravar se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Los bienes a que afecta la limitación.
- b) Los actos a que se extiende la limitación.
- c) El procedimiento para obtener la autorización judicial.
- d) La naturaleza de la autorización.

Dentro de la enajenación de bienes de menores en el Código civil se distinguen las siguientes sanciones:

- a) Por anulabilidad de la enajenación realizada sin autorización.
- b) Por impugnabilidad de la enajenación realizada con autorización.
- c) Por anulabilidad de la transacción acordada sin autorización.

Para finalizar, en el último capítulo José M.<sup>a</sup> Castán expone el tema de la enajenación de bienes de menores en el proyecto de ley sobre reforma del Código civil en materia de patria potestad visto desde el plano del derecho futuro.

Esta recensión está realizada en tres capítulos principales, resumiendo a su vez el segundo en dos apartados que contienen cada uno cuatro y tres capítulos, respectivamente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Dirección de los Registros ha ido interpretando el artículo 164 en numerosos casos concretos. A través de ellos se ha declarado que es necesaria la autorización judicial: en la venta de bienes inmuebles; en la cesión de créditos hipotecarios; en la posposición de hipoteca que afecte a los menores; en las adjudicaciones de bienes de pago para deudas; en la cancelación de hipotecas; en la revocación y por cumplimiento de condición resolutoria, de donaciones inmuebles hechas a favor de los hijos.

**EGEA IBAÑEZ, Ricardo: "El contrato de financiación de bienes inmuebles". R.C.D.I., núm. 535, noviembre-diciembre 1979, pág. 1229.**

Diversos son los conceptos que recoge el autor en torno a la definición o contenido de esta figura. De un lado, siguiendo a Fragali, se afirma que puede ser un contrato de financiación en el que se completan además los avales y las fianzas, o bien que se trata de un capital transferido para invertirlo en un destino o finalidad señalada en el contrato. El Código civil siguiendo el concepto del Derecho romano ha calificado el contrato como un contrato real en su artículo 1.740. Se trata igualmente de un contrato unilateral, en cuanto sólo produce una obligación, la de devolver la cosa prestada.

El contrato de crédito, por el contrario, es un contrato consensual, así lo define el artículo 1.842 del Código civil italiano. Es en suma un contrato definitivo, que se caracteriza por la facultad de disponer de

una suma de dinero a favor de aquella persona a la que se ha concedido el crédito.

En el Derecho español, por el contrario, como dice Garrigues, falta una base legal para dar una definición del contrato de crédito.

El contrato de mutuo es examinado a través de la óptica de contrato real, sin que falten autores que traten de incorporarlo a la masa de los contratos personales, tales como Roca, González Palomino y otros.

El autor se dedica, con una gran visión práctica y doctrinal, a ir comentando algunos contratos de la vida real, especialmente cláusulas incluso de estilo de escrituras de préstamos de Cajas de Ahorro. La entrega de dinero se corresponde a veces simultáneamente con el ingreso en la cuenta de depósito de la entidad prestamista.

Otras veces la entrega de dinero ha sido sustituida por un reconocimiento de haber recibido la cantidad y que queda ingresada también en cuenta especial. A veces, por el contrario, aparece el contrato consensual de préstamo con ejecución posterior diferida. Son notas típicas de este estudio las causas de resolución, tales como el vencimiento de la obligación principal, o bien la falta de pago de los plazos de la amortización, o la falta de pago de los intereses; otras veces se aplica la normativa del artículo 153 de la Ley Hipotecaria. Finalmente, se examina la resolución del mutuo por incumplimiento por parte del mutuario del destino inversión de las sumas pactadas.

De todo ello, el autor llega a la conclusión de que el contrato de préstamo como contrato real es inoperante respecto de la realidad económica actual y cómo una serie de cláusulas que se han ido añadiendo con el tiempo al préstamo tipificado en el Código civil han dado como resultado este tipo de contrato que se puede llamar contrato de financiación de bienes inmuebles.

**CANO TELLO, Celestino A.:** "El Derecho civil, cauce y límite de la autonomía privada". R.C.D.I., núm. 533, julio-agosto, pág. 787.

Se trata de demostrar que el Derecho civil es el derecho del individuo, para lo que el autor, partiendo de autores como Savigny, Ferri y otros, afirma que la fuerza espontánea de la iniciativa personal y el sentido de la responsabilidad, así como la consecuencia de dar una especial confianza al individuo es provechosa para toda la comunidad. El reconocimiento de un poder jurídico a la persona supone la participación activa de la misma en la organización jurídica, aportando así un nuevo elemento de fuerza y de seguridad social.

La autonomía de la voluntad en los derechos de la personalidad se diversifica en dos aspectos fundamentales: de un lado, la esfera personal y de otro, la patrimonial, si bien la primera tiene a su vez dos vertientes más, a saber, los bienes corporales y los bienes espirituales. Siguiendo a Díez Picazo, se manifiesta partidario de hablar del poder de la persona de disponer de su propio cuerpo, si bien a través de atribuir a otros la utilización de su propio cuerpo y el poder de consentir la

separación de partes del mismo. Toda esta primera parte del trabajo se dedica a estudiar si ello será un derecho subjetivo o no, e incluso si existe la posibilidad de disposición del propio cuerpo.

Concluye este apartado con el examen del derecho sobre la imagen, el secreto de la correspondencia, el derecho al honor y la fama, concluyendo que unas veces se trata de un derecho subjetivo y otras de un deber de respeto de los demás hacia estos derechos.

La autonomía privada en el examen especial de los derechos de obligación es el paso siguiente del trabajo y en esta parte se siguen los estudios con el mismo criterio. Para ello se llega desde el principio casi pragmático del artículo 1.255 del Código civil a sacar las conclusiones pertinentes a través de la aplicación de otros preceptos como el 1.258, 1.254 y 1.102.

En las leyes modernas laten dos distintos sentidos de la palabra pacto, como contrato o como las particulares reglas o disposiciones contractuales. Lo mismo puede decirse de la palabra estipulación.

La autonomía de la voluntad en relación con los derechos reales se concreta en el examen del problema del *numerus apertus* y *numerus clausus*, pasando examen a la legislación comparada.

La autonomía de la voluntad en el derecho de familia se concreta en el carácter de las normas que excluyen generalmente la representación, hay gran predominio de las formas solemnes y de la intervención de la autoridad, y en general no se admiten términos ni condiciones, así como el criterio de que los vicios de voluntad son menos tenidos en cuenta.

Por último, la autonomía de la voluntad en el derecho sucesorio, se concreta especialmente en el ámbito de la sucesión testada, si bien limitado en todo su espectro por las normas de las legítimas.

**GIMENO Y GOMEZ LAFUENTE, Juan Luis: "La publicidad de las capitulaciones matrimoniales en Derecho internacional privado". R.C.D.I., núm. 533, julio-agosto 1979, pág. 769.**

El planteamiento de la cuestión es el siguiente: ¿Si el matrimonio extranjero con régimen pactado en capítulos matrimoniales podrá ampararse en la publicidad registral de su ordenamiento nacional frente al tercero español que actúa de buena fe?

La cuestión se plantea únicamente en el ámbito del derecho internacional privado, ya que en derecho interregional al ser el registro civil único, queda excluida la posibilidad del conflicto que se ha planteado.

El autor ofrece un abanico de soluciones que abarcan desde la aplicación del artículo 9-3.º del Código civil hasta la solución jurisprudencial, consistente en que "al extranjero deben de serle aplicadas las normas de las leyes personales de su país, cuando esto no se oponga a los principios de orden público y los intereses de la nación en que formule sus reclamaciones.

Ligado con lo anterior, el autor manifiesta seguidamente su inclinación a tratar del tema relativo a las sentencias conexas extranjeras de separación y divorcio de extranjeros y las canónicas de nulidad. A su juicio, es preciso reconocer que constituye un supuesto que ha generado

ya sus consecuencias jurídicas respecto de los sujetos fuera de nuestras fronteras y cuya eficacia y efectos no pueden ignorarse en otros estados. Tal es el sentido de la moderna jurisprudencia sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado recientemente.

La parte siguiente de este estudio se dedica a examinar los registros españoles de bienes y los regímenes económico-matrimoniales extranjeros, distinguiendo entre bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios registrados, los bienes muebles y los derechos reales sobre los mismos, como igualmente la publicidad mercantil de los capítulos extranjeros.

Como no podía ser menos, se enumeran a continuación los efectos de la publicidad de las capitulaciones otorgadas por los españoles en el extranjero, examinando detenidamente la Resolución de 10 de enero de 1973 con todas sus posibles consecuencias en los momentos actuales, estudiando igualmente los problemas de derecho interregional.

Se enumeran como de lege ferenda los casos señalados por el artículo 16 de la ley introductoria del BGB y se hace una somera referencia a la Convención de La Haya de 1976.

Como final de todo el estudio, el autor sienta las conclusiones personales que estima pertinentes, como que nuestro sistema de publicidad es en casos determinados endeble, máxime teniendo en cuenta la peculiaridad interregional y debe ser por ello reformado.

**TORRES LANA, José Antonio: "Reflexiones en torno al concepto de corraliza". R.C.D.I., núm. 533, julio-agosto 1979, pág. 835.**

Manifiesta en la introducción, el autor de este estudio, que pretende contribuir al esclarecimiento de una figura que siempre se ha caracterizado por unos perfiles muy ambiguos. Afirma en su trabajo que las corralizas nacen, en un principio, sobre inmuebles pertenecientes a los Ayuntamientos. El origen de estas propiedades municipales hay que buscarlo en las concesiones de terrenos otorgados a los municipios de la ribera navarra por Alfonso I el Batallador. Tales terrenos eran yermos para la agricultura, pero se utilizaban para ganadería mediante el aprovechamiento de las hierbas. Ello originó una sucesiva profesionalización de la actividad ganadera.

Es de mencionar igualmente las Cortes de Olite, de 1621, que dieron origen a la Ley VII que trató de poner punto final a determinadas discusiones y problemas de orientación.

Pero la cuestión principal que se plantea por el autor radica en lo siguiente: ¿puede el único aprovechamiento posible sobre una finca en un momento histórico constituirse en objeto independizado de derechos engendrando una figura real atípica.

El apartado segundo de este estudio se dedica a la consideración de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1974. En ella se planteaba por primera vez, desde la promulgación de la Compilación, el tema objeto de este estudio. El motivo de la explicación del caso, da al autor ocasión para recoger las interpretaciones de autores como Arin, Lacarra, Iribarren y Aizpún, entre otros.

Más adelante se centra el autor en la jurisprudencia anterior a la Compilación, haciendo una interpretación de lo que se debe entender por corraliza a todos los efectos y matizando la extensión de la misma en cuanto a su contenido y derechos que comprende.

Pasa a continuación al estudio de los antecedentes inmediatos a la Compilación de Navarra, deteniéndose especialmente en una enmienda de Sancho Rebullida para el cual la corraliza es sinónimo de contenido equivalente a la servidumbre de pastos.

Analiza igualmente el contenido de las leyes 379 y 380 de la Compilación en cuanto a la extensión e interpretación de la figura objeto del presente examen. Distingue igualmente la diferencia existente entre corralizas y helechales, como igualmente la diferencia entre los mismos, debido no sólo a la extensión de la figura en cada caso, sino también en cuanto a su ámbito de aplicación y el objeto de su contenido.

Así, pues, nos encontramos en presencia de una institución típica del Derecho navarro, modalizada por la idea de finca en principio, para después seguir siendo origen de distinción a través del aprovechamiento que en sí misma contiene; o derecho de aprovechamiento parcial o comunidad indivisible.

**GONZALEZ LAGUNA, Miguel, "La hipoteca cambiaria". R.C.D.I., número 533, julio-agosto 1979, pág. 869.**

La hipoteca cambiaria se está convirtiendo en estos momentos de crisis económica en una de las figuras de más importancia en el derecho actual, debido a que los acreedores buscan, como es natural y lógico, la mayor protección posible ante la falta de eficacia de figuras que hasta los tiempos actuales la tuvieron. En efecto, la hipoteca cambiaria viene a ser considerada en los momentos actuales como una de las panaceas más claras y de ahí su uso y hasta su abuso en determinadas situaciones. Todo ello vinculado a la hipoteca unilateral del artículo 141 de la Ley Hipotecaria.

Se citan en primer lugar las opiniones tradicionales en la materia, desde la de Roca Sastre hasta la de Sapena Tomás, pasando por la de Sanahuja, como igualmente la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de octubre de 1969, que la configura como una superposición de garantía real, evitando de esta forma toda cuestión doctrinal acerca de su configuración. Se recoge igualmente la tesis sostenida por la Dirección General a estos efectos y especialmente la tesis consagrada en las resoluciones de 1936 y 1973. El enfoque del trabajo es eminentemente práctico y ello es especialmente digno de agradecimiento al autor.

El apartado segundo, dedicado a la reseña histórica y a resumir posturas doctrinales, en nada modifican lo anteriormente dicho por nosotros, ya que se recogen estos problemas con una gran claridad que en nada modifican lo anterior, antes al contrario, lo reafirman porque se pasa por ellos como por una especie de calleja que conduce a la gran avenida. Si bien es de hacer constar que señala como aumento de las teorías anteriores las tesis contenidas en la Resolución de 31 de octubre de 1978.

Después de revisar las posturas modernas en torno a la figura, se centra el tema en la constitución de la misma, poniendo de relieve toda la problemática en torno a la necesidad de los elementos personales bien definidos, como la precisión de quien sea el tenedor de la letra en el momento de la efectividad y si es posible la hipoteca de propietario ante esta figura. Los principales problemas que puede plantear el tema no es la finca sobre la que recae la hipoteca, sino el crédito que trata de garantizarse. Se trata de una hipoteca en garantía de diversas obligaciones y no de tantas hipotecas como letras haya, lo cual debe quedar bien claro en la escritura de constitución.

Se estudian igualmente la renovación, la cesión y en general cuanto afecta a la vida de la hipoteca y derivada de la especialidad de la misma, especialmente la renovación del crédito cambiario y la cancelación de la propia hipoteca, en cuanto a sus formas y sus modalidades; son igualmente objeto de examen las figuras del embargo, la subhipoteca y la posposición.

**CRISTOBAL MONTES, Angel:** "El derecho de transmisión en la sucesión paccionada aragonesa". R.C.D.I., núm. 531, marzo-abril 1980, pág. 335.

Con cuatro grandes apartados se trata de dar una solución bastante adecuada al problema de cierta frecuencia en el derecho aragonés de que el patrimonio familiar permanezca en la casa, previéndose el supuesto de premoriencia del favorecido, tanto en el caso de que éste fallezca sin hijos o con descendencia que muera antes de poder testar o sin hacerlo y se exponen las fórmulas notariales más típicas al uso, en lo que al problema concierne.

Se comenta igualmente el supuesto previsto en la Compilación aragonesa en su artículo 105, recogiendo las posturas de autores como Roca Sastre, Palá Mediano y Solano, como igualmente Batalla, para el que la institución de heredero debe quedar sin efecto cuando sobreviva el instituyente al instituido, si éste muere sin descendencia y recoge igualmente la postura de Sapena, incluso con sus mismas palabras. El autor cita en apoyo de su postura incluso el artículo 79 de la Compilación catalana, como igualmente la Ley 180 de la Compilación navarra, donde se sigue, salvo pacto en contrario, la tesis de que si el instituido premuere al instituyente, dejando descendencia, transmite a ésta su derecho.

Analiza seguidamente el derecho de transmisión en la institución de heredero de presente.

Analiza igualmente tanto la transmisión del pleno dominio como el supuesto de que solamente se transmita la nuda propiedad reservándose el instituyente la nuda propiedad, en cuyo caso este derecho, actual y perfecto, se transmite a los herederos de su titular si otra cosa no se hubiere dispuesto en el contrato sucesorio.

El apartado tercero se dedica al examen del supuesto de que no haya uno solo heredero del instituido, sino que tenga varios, hipótesis

frecuente, en cuyo caso se impone la oportuna reversión y previsión legal en un régimen sucesorio como el aragonés centrado en el principio de heredero único.

Esta cuestión se resuelve o bien si el heredero hubiese nombrado y designado a su vez sucesor, o bien acudiendo al artículo 105 de la Compilación, donde se contempla el caso de que "podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero o encomendar la designación a fiduciarios".

Por último, se examina el caso de que el heredero instituido fallezca sin descendientes legítimos, en cuyo caso el autor se inclina por la ineficacia de la institución de heredero, citando en apoyo de su tesis el artículo 79 de la Compilación catalana.

**AMENGUAL PONS, Pedro J.:** "El derecho de superficie en la ley del suelo y en la legislación hipotecaria". R.C.D.I., núm. 532, mayo-junio 1979, pág. 621.

Conferencia dada por el autor en el Centro Regional de Estudios Hipotecarios de Cataluña, en el que a modo de símil o gráfico plantea el caso de este derecho, que adquiere su mayor relieve e importancia en el Derecho romano, para continuar su utilidad y conveniencia dentro de la época feudal, hundirse en la época liberal y renacer en el actual Derecho español a través de los edificios de las dos leyes del suelo de 12 de mayo de 1956 y 9 de abril de 1976.

Comienza después de esta introducción con el examen histórico de la figura desde el Derecho romano, pasando brevemente por el Derecho germánico, deteniéndose en el estudio del llamado interdicto de superficie y la actio in rem, para desembocar en el derecho intermedio señalando incluso que en el Derecho eclesiástico se dan algunos casos de derecho de superficie, conocidos con el nombre de derecho de gazagá, e incluso cita a Coviello en la figura del ius intra naturae o derecho especial de los comerciantes de Florencia que no podían ser deshauciados después de llevar varios años en un local arrendado.

Recoge en el apartado dedicado al derecho moderno las figuras básicas de los códigos actuales y los más próximos precedentes, siendo efectivamente muy amplia la recopilación de los códigos extranjeros, y a continuación se detiene a investigar en el sentido y la naturaleza jurídica del derecho de superficie, distinguiendo una línea cuatripartita desde el derecho real de cosa ajena, propiedad absoluta sobre edificaciones, propiedad definitiva o desmembrada y el derecho de superficie, derecho real sobre el suelo y propiedad superficiaria separada y temporal. El examen del Derecho español es harto prolijo y profundo, acaso exhaustivo diríamos nosotros, pero sobre todo con una eficacia práctica que se hacía de menos en nuestro derecho. Se centra en primer término en las fuentes legales, donde cita con especial mención el artículo 16 del Reglamento Hipotecario después de su reforma legislativa de 1959.

La constitución de este derecho es objeto de examen a continuación, señalando los requisitos personales reales y formales con relación a la Ley del Suelo, especialmente artículo 171.

El contenido del derecho de superficie a través de los derechos del propietario del suelo y la contraprestación del superficiario, que puede ser variadísima en todos sus aspectos, desde suma alzada, canon periódico, viviendas o locales en construcción, arrendamientos o varias de estas modalidades a la vez; los derechos del superficiario se concentran en la construcción, enajenación y tanteos y retractos, para concluir con el estudio de la extinción de este derecho y de sus diversas causas, entre ellas plazo y renuncia, confusión, los efectos de la extinción, los beneficios legales y el juicio crítico y las posibilidades, los tipos de derecho de superficie y el volumen edificable son otros temas del trabajo.

**MERINO HERNANDEZ, José Luis:** "Mayoría de edad por vida independiente en el Derecho aragonés". R.C.D.I., núm. 532, mayo-junio 1979, pág. 587.

Una breve introducción hace decir al autor que el Derecho aragonés, uno de los más importantes que en la actualidad tiene el Derecho español, mantiene aún parcelas que se encuentran vírgenes e inexploradas.

En este orden de cosas, el tema de la edad, y con él todas cuantas situaciones jurídicas y sociales giran en torno a ella, es una de esas parcelas que conlleva mayor cantidad de autóctonas matizaciones y de especiales singularidades en relación con los demás sistemas de derecho españoles.

En el Derecho aragonés histórico no se encuentra ninguna especial referencia a esta especial situación que da origen al título del presente trabajo.

Desde el punto de vista legislativo, es el apéndice de 1925 el primer texto de derecho positivo aragonés que regula la materia. A modo de resumen señala que el tema del aragonés de vida independiente ha sido regulado con anterioridad, pasando por las siguientes etapas: en un primer estadio, no presentaba ninguna diferenciación jurídica especial; publicado el Código civil, algunos autores cayeron en la tentación del criterio centralista y unificador, los mismos autores debieron influir en la redacción del Apéndice de 1925, y en la última se advierten dos tendencias: la del criterio típicamente aragonés y la de los proyectos de la Comisión de Codificación que elude todo tipo especial llamándoles simplemente mayores de catorce años.

Por lo que atañe a la vida independiente, plantea los problemas relativos a qué se entiende o debe ser entendido con dicha frase, bastan o no los domicilios separados, para ello hace un recorrido de textos legales no sólo modernos sino también antiguos, como las Partidas, Proyecto de 1851, Ley de Matrimonio Civil de 1870, etc., antes de dar su propia opinión. Los requisitos legales son señalados a través de mencionar la exigencia expresa de los catorce años en todo caso, la no diferencia entre los sexos, así como el beneplácito de los padres o, en todo caso, que exista justa causa.

Los efectos de la vida independiente se contraen a varios temas, tales como la administración de los bienes, en los que tiene su total y libre administración, la no necesidad de la asistencia por parte de sus pa-

dres para los actos de administración y hay algunos autores que no la exigen siquiera para los actos de disposición, tales como Martín Ballesteros, en contra de la opinión de Sancho Rebullida. La autoridad familiar, que en cierto sentido y según el autor es sinónima de la patria potestad en castellano. Con ello y a lo largo de lo hasta aquí señalado, el autor llega a la conclusión de que el aragonés de vida independiente es un mayor de edad, a todos los efectos.

**LACRUZ BERDEJO, José Luis:** "Dictamen sobre la naturaleza de la función registral y la figura del Registrador". R.C.D.I., núm. 530, enero-febrero 1979, pág. 75.

El presente y documentadísimo trabajo es un dictamen que a solicitud del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, acomete el autor con una serie tal de argumentos y datos, conocimientos y razonamientos, acumulación de saberes, y sobre todo saberes jurídicos, que se hace sobre dos puntos fundamentales: uno, si la función registral es y debe ser independiente, tanto de la Jurisdicción como de la Administración; dos, si, caso afirmativo, el concepto de funcionario administrativo no es aplicable a la figura del Registrador.

El estudio o dictamen se divide en cuatro partes fundamentales: los poderes del Estado, los poderes del Estado y el Registro, la función registral entre la Administración y la Jurisdicción y la figura del Registrador.

En la primera parte, tomando como base la teoría de la división de poderes, se nos informa sobre una serie de cuestiones tales como la potestad jurisdiccional, la Administración, y las diferencias típicas entre jurisdicción y Administración, la jurisdicción voluntaria y la Administración pública del Derecho privado, señalando cuáles son los actos típicos de la jurisdicción voluntaria.

La segunda parte del estudio tiene por objeto el examen de las doctrinas que aproximan la función registral a la jurisdicción, desde la naturaleza administrativa a la posible asimilación de la función registral a la jurisdicción voluntaria o a una función análoga distinta de la jurisdicción y la Administración.

La tercera parte, que se dedica a estudiar la función registral propiamente dicha, tiene por objeto la publicidad registral, la inscripción en el Registro de la Propiedad la autonomía administrativa y el procedimiento, en cuanto a los caracteres específicos de la solicitud de inscripción, las notas típicas de la calificación registral, la independencia del Registrador y los caracteres específicos de los recursos, especialmente el recurso contra la calificación del Registrador.

Finalmente, la figura se estudia a través de no pocas notas típicas de la figura del Registrador; así, por ejemplo y a título informador: la retribución, la fianza, la instalación del local y el mobiliario, la contratación del personal y la responsabilidad del Registrador por el hecho propio y de sus subordinados, la necesidad de que constituyan obligatoriamente un colegio nacional de Registradores, con todas las consecuencias que estas modalidades implican en todos sus aspectos y la

insustituibilidad de la figura del Registrador. Todo ello hace que el autor sienta las conclusiones de que la función registral es independiente tanto de la jurisprudencia como de la Administración, así como que el concepto de funcionario público administrativo no es aplicable al Registrador.

**ROCA TRIAS, Encarna:** "Las relaciones entre la posesión y el Registro de la Propiedad". R.C.D.I., núm. 530, enero-febrero 1980, pág. 9.

Dos grandes apartados se dedican a la investigación de esta materia. Uno que se refiere especialmente a la presunción posesoria del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y otro que tiene por principal objeto la usucapión y el Registro de la Propiedad.

No obstante, con una breve introducción, la autora trata de llevarnos a comprender el porqué de que la posesión no sea objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad, partiendo de la definición de lo que sea un hecho jurídico, dada por Albaladejo, como "aquéllos a los que el derecho positivo liga unas determinadas consecuencias".

Prescindiendo de esta situación, un tanto especial, que presenta la posesión en nuestro derecho, se estudian especialmente los efectos de la presunción posesoria del artículo 38 de la Ley Hipotecaria a través de tres apartados elementales, como son el concepto, la impugnación de la presunción posesoria y los efectos de la institución. Por lo que atañe al primero se examina la evolución histórica de la misma, sosteniendo que la presunción posesoria del artículo 38 es el último paso en todo un proceso que culmina con la ley actual y que empieza con la Ley de 1861. Se examinan las teorías de los diferentes autores sobre el tema; desde autores clásicos como Sanz Fernández, Martínez Corbalán, Azpiazu, y Roca Sastre, revisando la postura sostenida por Lacruz Berdejo. Los efectos de la presunción posesoria se contienen en una triple vertiente, como son la presunción de buena fe del artículo 434 del Código civil, la presunción de justo título y los efectos procesales propiamente dichos.

Estos, que son acaso los más importantes desde el punto de vista práctico, se ven agrupados en el ejercicio de la acción reivindicatoria, los interdictos posesorios, el ejercicio de la acción de desahucio por precario y la posibilidad de ejercitar la acción real del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

En cuanto al tema que constituye la segunda parte de este trabajo, se divide en tres partes fundamentales: la primera relativa a la usucapión secundum tabulas, la segunda que hace referencia a la usucapión contra tabulas y, finalmente, la usucapio libertatis. En la primera se enumeran los principales problemas de la materia, como son: el justo título, los caracteres de la posesión necesarios para usucapir, los requisitos y los efectos de la institución.

En la usucapión contra tabulas se estudian los temas relativos a la usucapión frente al titular inscrito, y la que se produce frente al tercer adquirente del titular inscrito que reúna las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Concluye el trabajo con el examen y la investigación de la figura siempre confusa de la usucapio libertatis, con la triple forma del examen clásico que ya realizara Roca Sastre al examinar la figura en su obra de Derecho Hipotecario.

**ANGEL YAGÜEZ, Ricardo:** "La hipoteca cambiaria de constitución unilateral". R.C.D.I., núm. 531, marzo-abril 1979, pág. 347.

En la parte preliminar de este trabajo se expone con un criterio clarísimo lo que el autor desea, que no es otra cosa que responder a las preguntas del momento de la constitución de la garantía, la efectividad de la garantía por el solo hecho de la posesión de la letra, las posibles ventajas fiscales, la viabilidad del endoso y precauciones a adoptar en caso de efectuarlo y, finalmente, los problemas que presenta la ejecución de la garantía.

La segunda parte del temario se dedica a examinar la hipoteca constituida por acto unilateral, estudiando la figura, los antecedentes históricos, con mención expresa de la Sentencia del T. S. de 4 de octubre de 1915, con el examen expreso del caso de esta sentencia. Más adelante, estudia la evolución histórica de la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como asimismo las posturas de los diversos autores que han estudiado el tema, desde los hipotecaristas más típicos hasta civilistas como Cossío, Pérez y Alguer, hasta llegar a la reforma hipotecaria de los años 1944-46 con la visión actual del problema, deteniéndose especialmente en la postura de Albaladejo, que disiente de la opinión común en el tema.

Los efectos de la hipoteca así constituida son examinados a la luz del aspecto sucesorio o de garantía de la hipoteca, el aspecto activo y el aspecto registral, distinguiendo dentro de éste la prioridad, la legitimación y la fe pública registral.

Con el tratamiento tributario, especialmente a la luz de la tesis de Puig Salellas, termina este apartado, que se refiere en líneas generales al tipo básico de la figura. Pero ya más adelante se dedica a la hipoteca cambiaria desde el punto de vista de la constitución unilateral.

En esta parte se va desde la definición, al considerarla como la establecida en garantía de la efectividad de letras de cambio, hasta la regulación del régimen de la misma en el derecho positivo, recogiendo las opiniones de autores favorables a su implantación, como Roca, Guimerá y Sapena. En cuanto a su constitución, el autor señala que acaso en la práctica sea una de las fórmulas más aconsejables. Señala las circunstancias que debe de contener la escritura, así como que la hipoteca queda constituida a favor de los tenedores presentes o futuros de las obligaciones.

La doctrina de la Dirección General, recogida en las Resoluciones de 25 y 26 de octubre de 1973, es examinada igualmente, pero de una forma muy asequible y clarísimamente expuesta.

Los demás problemas de esta figura se estudian igualmente para llegar a sentar las conclusiones personales del autor, que da cima a un estudio francamente brillante.

## CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 EG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Journal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
 MLR = The Modern Law Review (Londres).  
 NC = The North Carolina Law Review.

- NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).  
NR = Nuestra Revista (Madrid).  
NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).  
OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).  
P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obbligazioni (Milán).  
RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).  
RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).  
RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
RFL = Revista del Foro (Lima).  
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).  
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).  
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Compravado (Barcelona).

- RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).  
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).  
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).  
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und Interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
RS = Rivista delle Società (Milán).  
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).  
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).  
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).